

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE
DE LA REPÚBLICA R. N. N° 4919 - 2009
JUNÍN

Lima, veintiuno de junio de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el: señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el SEÑOR FISCAL ADJUNTO SUPERIOR y por la PARTE CIVIL [Procuraduría encargada de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior - Tráfico ilícito de Drogas] contra la sentencia condenatoria de fojas doscientos ochenta y nueve, del veintidós de octubre de dos mil nueve; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el SEÑOR FISCAL ADJUNTO SUPERIOR en su recurso formalizado de fojas trescientos trece alega que los medios de prueba actuados acreditan que el acusado Pintado Álvarez y el reo ausente Peña Cruz planificaron el transporte de la droga incautada y que ambos conocían la cantidad; que, por ende, concurre la circunstancia agravante prevista en el inciso siete del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, y solicita el incremento de la pena en forma proporcional **Segundo:** Que, por su lado, la PARTE CIVIL en su recurso formalizado de fojas trescientos dieciocho sostiene que no se valoró la cantidad de la droga incautada, lo cual incide en el monto de la reparación civil; que, además, no se valoró que el valor de la droga en el mercado interno es de cuatrocientos veinte mil nuevos soles. **Tercero:** Que según la acusación fiscal de fojas doscientos quince el veintiuno y veintidós de marzo de dos mil ocho personal de la DIVANDRO PNP HY0, con participación del representante del Ministerio Público, intervino los ómnibus de placas VG - un mil ochocientos veinticinco y VG - dos mil quinientos noventa y ocho, de las Empresas de Transportes "*Junín*" y "*Paredes Estrella*", y halló en cada bodega de equipaje, un costal negro con blanco cuyas inscripciones eran "mil doscientos catorce" y

"cuatrocientos cinco", con ochentiuno y setenta paquetes de forma rectangular debidamente acondicionados, que al ser sometidos al reactivo arrojaron positivo para alcaloide de cocaína con un peso de veintitrés y diecinueve kilos, respectivamente; que, posteriormente, respecto del primer costal, por información del conductor de uno de los vehículos se llegó a conocer que dicha encomienda fue embarcada en Pucallpa y según la guía el acusado Dixon Patrick Pintado Álvarez era consignado como el remitente; que, con relación al segundo costal, este tenía por destino la ciudad de Lima y como destinatario también a dicho acusado, quien fue detenido en Lima cuando procedía a recogerlo de la oficina de la Empresa de Transportes Paredes Estrella. **Cuarto:** Que, a pesar de la negativa parcial del acusado Pintado Álvarez en la comisión del delito imputado -ver el acta de entrevista, su manifestación policial, instructiva, así como su declaración plenaria de fojas veintisiete, treinta y siete, noventa y dos y doscientos setenta, respectivamente, en las que acepta que fue contactado en Piura por Carmen Saavedra para recoger la droga en Lima, pero que desconoce la cantidad exacta que iba a recepcionar, y que no tiene conocimiento de la droga enviada en la empresa de Transporte Junín-, tanto el delito cuando su responsabilidad se acredita con las pruebas que consolidan el hallazgo de droga -confróntese el acta de registro vehicular, prueba de campo y hallazgo, el acta de pesaje y lacrado de droga, el resultado preliminar de análisis químico y el dictamen pericial químico de droga número dos mil novecientos seis / dos mil ocho, de fojas veinte, veinticinco, treinta y dos y noventa, respectivamente, que dejan constancia del registro al vehículo de la empresa "Paredes Estrella", en el que se halló la droga en un costal negro con blanco etiquetada con el número "cuatrocientos cinco", sustancia que al ser sometida a la prueba de campo dio positivo para alcaloide de cocaína-, así como que dicha droga era enviada

en encomienda para el acusado -confróntese el acta de registro personal e incautación de fojas veintidós, así como el manifiesto de encomienda número cero cero cero cero ochenta y ocho y la boleta de venta número cero cero cuatrocientos cinco de fojas cuarenta y seis y cuarenta y siete, en las que el reo ausente Tito Peña Cruz aparece como remitente y el acusado Pintado Álvarez como destinatario-. **Quinto:** Que, por otro lado, si bien la cantidad de droga excede de diez kilos de clorhidrato de cocaína, en autos no está acreditada la circunstancia agravante establecida en el inciso siete del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal -que la droga a comercializarse o comercializada exceda las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína y diez kilogramos de clorhidrato de cocaína-, en tanto en cuanto no existen medios de prueba que corroboren el conocimiento de la cantidad de la droga incautada en la empresa de transportes "*Paredes Estrella*" por parte del acusado recurrente. **Sexto:** Que, sin embargo, de los medios probatorios de cargo postulados por el titular de la acción penal y valorados por la Sala Penal Superior para justificar el fallo condenatorio no se advierte la concurrencia de circunstancias atenuantes a favor del acusado, ni los presupuestos de una confesión sincera; que, por el contrario, con relación a la extensión y naturaleza de la pena aplicable, de autos se advierte que la sanción impuesta al encausado Pintado Álvarez no responde a las exigencias de proporcionalidad y razonabilidad jurídica que imponen la naturaleza y gravedad del hecho imputado, por lo que, al haber interpuesto recurso de nulidad el representante del Ministerio Público este Supremo Tribunal está habilitado para aumentar la pena de conformidad a lo previsto en el apartado tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales. **Séptimo:** Que, por lo demás, en el extremo atinente a la reparación civil, se advierte que el Tribunal de Instancia la graduó de manera prudencial en atención al daño

causado y en función al bien jurídico vulnerado, así como a la forma y circunstancias lesivas de la comisión del delito. Por estos fundamentos: **I.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos ochenta y nueve, del veintidós de octubre de dos mil nueve, en cuanto condenó a DIXON PATRICK PINTADO ALVAREZ por delito contra la Salud Pública - trafico ilícito de drogas en agravio del Estado. **II.** Declararon **HABER NULIDAD** en la misma sentencia en el extremo que lo condena a nueve años de pena privativa de libertad; reformándola: le **IMPUSIERON** doce años de pena privativa de libertad, la misma que computada desde el veintidós de marzo de dos mil ocho, vencerá el veintiuno de marzo del dos mil veinte. **III.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demos que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

SANTA MARIA MORILLO